



**Resolución No. CSJBOR23-644**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00347

**Solicitante:** Carolina Eugenia Mejía Mantilla

**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

**Servidores judiciales:** Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 13001400300820190070600

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 7 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de mayo de la presente anualidad, la abogada Carolina Eugenia Mejía Mantilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300820190070600, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud de reliquidación del crédito, levantamiento de medidas y terminación del proceso.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-400 del 23 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y, Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 29 de mayo del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, jueza y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que que por auto del 29 de mayo de 2023 se resolvieron las solicitudes presentadas por la quejosa y se niega la solicitud de terminación del proceso.

Por su parte, la secretaria indica que las solicitudes ingresaron al despacho el 7 de diciembre de 2022 y el 23 de marzo de 2023, respectivamente, por lo que su actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 109 del CGP.

La titular del despacho manifiesta que la tardanza no es injustificada, que se debe al volumen de solicitudes que llegan a diario al despacho por parte de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y la carga laboral que presenta la agencia judicial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Eugenia Mejía Mantilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

#### 2.4. Caso concreto

La abogada Carolina Eugenia Mejía Mantilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300820190070600, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente, de resolver solicitud de reliquidación del crédito y levantamiento de medidas.

Indicó la funcionaria en el informe presentado bajo la gravedad de juramento, que por auto del 29 de mayo de 2023 se resolvieron las solicitudes presentadas por la quejosa y se niega la solicitud de terminación del proceso.

Por su parte, la secretaria indica que las solicitudes ingresaron al despacho el 7 de diciembre de 2022 y el 23 de marzo de 2023, respectivamente, por lo que su actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 109 del CGP.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial objeción de reliquidación del crédito	07/12/2022
2	Ingreso al despacho	07/12/2022
3	Memorial solicita declarar la ilegalidad de auto y solicita terminación del proceso	23/03/2023
4	Ingreso al despacho	27/03/2023
5	Auto resuelve solicitudes	29/05/2023
6	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	29/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en resolver solicitud de reliquidación del crédito y levantamiento de medidas y terminación del proceso.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el 29 de mayo de 2023 se profirió auto que resolvió las solicitudes impetradas por la quejosa, situación que ocurrió el mismo día en que se comunicó el requerimiento realizado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir

informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, observa esta corporación que, entre el pase al despacho de las solicitudes los días 7 de diciembre de 2022 y 27 de marzo de 2023 y, el auto que resolvió lo pretendido por la quejosa proferido el 29 de mayo del presente año, transcurrieron 5 meses y 38 días hábiles, respectivamente, términos que superan el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”**

Ahora, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente a que la tardanza presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por el Despacho, por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	5830	157	0	98	5837

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = (5830+157) – 0

**Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = 5987**  
**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Ejecución Civil Municipal para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 362,40% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	489	0	8,57

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.



Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, con relación a la doctora Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, se observa que la solicitud presentada por la quejosa el 7 de diciembre de 2022 ingresó al despacho el mismo día y que entre el memorial allegado el 23 de marzo de 2023 y el pase secretarial el 27 de marzo hogaño, transcurrieron 2 días hábiles, de manera que las actuaciones fueron adelantadas por la servidora judicial dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambas servidoras judiciales.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Eugenia Mejía Mantilla, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

radicado No. 13001400300820190070600, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Isbeth Liliana

Ramírez Gómez y Ana Raquel del Carmen Ayola Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH